

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LILIAN ROSA SIERRA ARANGO
ACCIONADO: COLPENSIONES, Y NUEVA EPS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00297 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO		31	05	017	2022	00297	00
PROCESO	TUTELA No. 00093 de 2022						
ACCIONANTE	LILIAN ROSA SIERRA ARANGO						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- NUEVA EPS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00220 de 2022						
TEMAS	LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, , DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS-IMPROCEDENTE-						

La señora LILIAN ROSA SIERRA ARANGO, identificada con C.C. 21.713.842, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de COLPENSIONES y NUEVA EPS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales antes mencionado consagrado en la Carta Política.

HECHOS:

Manifiesta la accionante, que tiene 67 años de edad, que está afiliada a la NUEVA EPS y al fondo de pensiones Colpensiones en calidad de cotizante, que desde el año 2006, esta laborando en oficios varios con la señora Reina Amparo Sierra, que fue incapacitada el 19 de mayo del 2017 por accidente cerebro vascular por mal formación de vasos cerebrales, que estuvo incapacitada de manera continua hasta el 24 de marzo de 2020, por motivo de la pandemia generada por covid 19 no asistió la IPS y no renovaron las incapacidades hasta el 03 de junio de 2020, que desde la fecha estuvo incapacitada nuevamente de manera continua hasta el 4 de junio de 2021, fecha en la cual el médico tratante le informa que no le podía dar más incapacidades.

Que los primero 180 días de las incapacidades, es decir hasta el 16 de octubre de 2018 la NUEVA EPS, pago de manera cumplida la incapacidades y que a partir de los 180 días le correspondía a Colpensiones que no realizó el pago de ninguna de esas incapacidades, que le adeuda las incapacidades desde el 14 de diciembre de 2017 hasta el 4 de junio de 2021, que Colpensiones hasta el 24 de marzo de 2020

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LILIAN ROSA SIERRA ARANGO
ACCIONADO: COLPENSIONES, Y NUEVA EPS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00297 00

y la NUEVA EPS desde el 2 de junio de 2020 en adelante hasta cumplir los 180 días.

Que ante Colpensiones fueron radicadas las incapacidades, las cuales no le han cancelado.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PETICIONES:

Con fundamento en los hechos enunciados solicita al Despacho tutelar los derechos invocados y, en consecuencia, ordene a COLPENSIONES y a la NUEVA EPS, proceda al pago de las incapacidades que corresponden desde el 14 de diciembre de 2017 hasta el 3 de junio de 2021.

PRUEBAS:

La accionante anexa con su escrito:

-Historia clínica, historia de las incapacidades, cedula de ciudadanía accionante.(fls.10/25).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción se admite en fecha del 12 de julio del presente año, ordenándose la notificación a los representantes legales de las entidades accionadas, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 58/82 la NUEVA EPS, por medio del apoderado judicial da respuesta a la acción de tutela y expresa que:

“...Dice la señora LILIAN ROSA SIERRA, que su mínimo vital se está viendo afectado con la falta de pago de sus incapacidades, pero, Cómo podría imprimirsele credibilidad a tal afirmación, cuando no solo NO se presentan pruebas que lo demuestren, sino que, además, la fecha en que dejó de recibir dinero, es decir, hace más de doce (12) meses; por lo que no estaría

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LILIAN ROSA SIERRA ARANGO
ACCIONADO: COLPENSIONES, Y NUEVA EPS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00297 00

jurídicamente sustentada la razón de la tardanza en el ejercicio de esta acción.

Y es que, frente a la Inmediatez, recordemos que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y próximo a la conducta que se señala como causa de la vulneración de los Derechos Fundamentales, sobre los que se busca protección; de lo contrario, ese desconocimiento injustificado de este deber, implica la improcedencia de la mencionada acción, tal como aconteció. Así lo sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia SU-961 de 1999, en la cual se trató de forma extensa el tema, quedó consignado que:

(...) Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción”.

*Señor juez, es menester manifestar al despacho que el accionante alega una supuesta violación al derecho fundamental al mínimo vital, pero si observamos las incapacidades que reclama fueron generadas hace más de un año, es decir del año 2020, por lo cual carece de veracidad la afectación al mínimo vital en el entendido de que pretender por vía de tutela el pago de incapacidades generadas hace más de un año va en contravía del principio de inmediatez
...”*

A folios 83/114, COLPENSIONES por medio de la apoderada judicial da respuesta a la presente acción de tutela manifestando lo siguiente:

“...Teniendo en cuenta lo pretendido nos permitimos informar, que fue consultado el expediente administrativo del accionante y NO se evidencia Concepto de rehabilitación con pronóstico favorable o desfavorable remitido por la EPS para las patologías de origen común presentadas, por lo tanto, no es procedente el pago de las incapacidades.

Lo anterior y en razón a la petición presentada el 27 de septiembre de 2021, fue comunicado a la accionante mediante oficio del 20 de enero de 2022.

De igual manera es importante aclarar que no se evidencian más peticiones radicadas en las que se solicitó el pago del subsidio por incapacidad. Así mismo y en razón a la fecha en que fue radicada la petición, la presente acción de tutela es improcedente, ya que ha pasado un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración alegada, y la fecha de la interposición del presente trámite de tutela, pues ha pasado diez (10) meses, sin que el accionante justifique o fundamente razonablemente el tiempo transcurrido. Teniendo en cuenta lo anterior es evidente que Colpensiones no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante; así mismo este no es el medio idóneo para solicitar el pago de incapacidades, por lo que respetuosamente solicita al Juzgado tener en cuenta los siguientes argumentos.

La inmediatez se ha constituido como requisito de procedibilidad, el cual, establece que la interposición de la solicitud de amparo debe efectuarse

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LILIAN ROSA SIERRA ARANGO
ACCIONADO: COLPENSIONES, Y NUEVA EPS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00297 00

oportuna y razonablemente con relación a los hechos que puedan inferir una presunta vulneración de los derechos invocados.

DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991 e inmediatez, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar quién debe asumir el pago de las incapacidades médicas.

TEMAS A TRATAR

- 1.- Procedencia Acción De Tutela
- 2.- Pagar incapacidades médicas a quien le corresponde

La acción de tutela nació por mandato del artículo 86 de la nueva Constitución de Colombia, en favor de todas las personas, para reclamar ante los Jueces en cualquier momento y lugar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales y se reglamentó mediante los decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Se le dio el carácter de acción preferencial, sumaria y subsidiaria, porque sólo es procedente cuando la afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso en concreto, el despacho analiza, considera el despacho que están dados todos los requisitos para proceder al estudio de la acción de tutela por las siguientes razones:

1. Una amenaza actual e inminente: Representada en la no cancelación de las incapacidades medicas
2. Que se trate de un perjuicio grave: La situación descrita es que el accionante le no le están cancelado las incapacidades que superan los 180 días, genera afectación al mínimo vital y deja en condiciones de debilidad manifiesta a la hoy accionante.

3. Que sea necesaria la adopción de medidas urgentes y que las mismas sean impostergables: De no tomarse las medidas necesarias la accionante vería afectado su mínimo vital, el acceso a los servicios de salud y la vulneración al principio de confianza legítima y buena fe. Si bien es cierto que tiene la vía de presentar proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral, también lo es que no es un medio idóneo, en atención a que es de público conocimiento la congestión que presenta esta jurisdicción y que los procesos pueden tardar varios años.

Frente al pago de las incapacidades en la sentencia T-194 DE 2021, la corte constitucional expuso:

“...3. Procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

3.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Por tanto, para la Sala, la solicitud de tutela objeto de revisión cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que la solicitante, Vilma Dinora Giraldo Posso, ejerció en nombre propio la acción de tutela como presunta afectada en sus derechos fundamentales.

3.2. Legitimación por pasiva

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera la Sala que la solicitud de tutela objeto de revisión cumple con este requisito, en cuanto la accionada es la Nueva EPS, entidad encargada de la prestación de un servicio público, como lo es, la salud^[13].

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LILIAN ROSA SIERRA ARANGO
ACCIONADO: COLPENSIONES, Y NUEVA EPS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00297 00

Adicionalmente, la accionada está legitimada en razón a que es a esta a la que se le atribuye la afectación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

3.3. Subsidiariedad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política^[14], el artículo 6° del Decreto-Ley 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, deberá ejercerse la acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela^[15] y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Esta corporación ha sostenido, que el medio de defensa judicial resulta ser **idóneo** cuando es materialmente *apto* para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y **efectivo**, cuando está diseñado para brindar una protección *oportuna* a los derechos amenazados o vulnerados^[16].

De acuerdo con el sistema normativo colombiano, el recurso ordinario *apto* para ventilar las pretensiones de índole económico -específicamente el tendiente a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales- es la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria^[17].

Sin embargo, la corporación excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente.

Así, en diferentes pronunciamientos, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando median este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.

El pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental: i) a la salud “*en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación*”; y ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, “*por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar*”^[18].

Con base en lo expuesto, pasa la Sala a verificar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en el caso *sub examine*.

El escrito de tutela cuestiona el no pago de las incapacidades por parte de la Nueva EPS; sin embargo, en principio, dicha reclamación quedaría comprendida dentro de las facultades del juez ordinario laboral.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LILIAN ROSA SIERRA ARANGO
ACCIONADO: COLPENSIONES, Y NUEVA EPS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00297 00

No obstante, la Sala observa que en este caso, la acción de tutela la ejerce una mujer que tiene afectaciones y padecimientos en su salud de manera persistente - por distintos diagnósticos- desde el año 2016, ya que desde entonces se le han prescrito incapacidades médicas; incluso, de acuerdo con la historia clínica (parcial) allegada, se advierte que en noviembre de 2019 la solicitante fue diagnosticada con trastorno de la personalidad emocionalmente inestable, trastornos de adaptación, episodio depresivo moderado y dolores crónicos, y por lo mismo, fue medicada. Por ende, es fácil determinar que no se encuentra en capacidad de retomar sus actividades laborales en aras de obtener un ingreso que le permita cubrir sus necesidades, las de su progenitora y las de su hijo menor de edad, así como el canon de arrendamiento del lugar que habitan. Por ello, la solicitante requiere del pago de las referidas incapacidades para que su derecho al mínimo vital sea protegido, toda vez que no cuenta con otro ingreso y de ella dependen económicamente su hijo menor de edad y su progenitora, por lo que debe asumir sola la satisfacción de las necesidades básicas de su núcleo familiar.

Así, la unicidad de su fuente de ingresos y el monto devengado implican, en los términos previamente expuestos, que la ausencia y/o la dilación de los pagos que la accionante reclama, la sitúan en una circunstancia de vulnerabilidad que se agrava ante su estado de salud. Por lo cual, esta Sala estima que en el asunto bajo examen el medio judicial ordinario carece de eficacia, más aún cuando existe una amenaza grave sobre su mínimo vital y el de su familia, que para ser conjurada requiere de medidas urgentes.

En consecuencia, esta Sala de Revisión estima que la tutela satisface el requisito de subsidiariedad, pues pese a la existencia de una vía judicial ordinaria para efectuar este reclamo, esta no resulta efectiva.

3.4. Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, si bien las incapacidades sobre las cuales se reclama el pago parten desde el 14 de abril de 2019, lo cierto es que, conforme a lo señalado por la solicitante, la conducta omisiva de la accionada se mantiene de forma intermitente hasta la fecha de la presentación de la solicitud de tutela^[19].

Al respecto, esta Corte ha sostenido de forma reiterada^[20], que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. De manera que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración de los derechos invocados es continuada y persiste, toda vez que la omisión de la accionada se ha prolongado en el tiempo de forma intermitente y a la fecha, en principio, la solicitante sigue sin percibir el pago de las incapacidades reclamadas, lo cual, en su decir, afecta su mínimo vital y el de su familia.

4. Régimen normativo y jurisprudencial de las incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - Entidades responsables de efectuar el pago. Reiteración de jurisprudencia

De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución, el Estado colombiano “*garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LILIAN ROSA SIERRA ARANGO
ACCIONADO: COLPENSIONES, Y NUEVA EPS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00297 00

recuperación de la salud”, y con fundamento en esta disposición, se ha instituido dentro del régimen del Sistema General de Seguridad Social el reconocimiento y pago de las incapacidades, bien sean por enfermedad común, o por enfermedad profesional.

Esto, con la finalidad de soportar al afiliado durante el tiempo en que su capacidad laboral se ve mermada, en virtud del principio de solidaridad que rige el Sistema General de Seguridad Social. Así, el reconocimiento y pago de las incapacidades fueron atribuidas a los distintos agentes del sistema, dependiendo del origen de la enfermedad o accidente (común o profesional), y de la persistencia de la afectación de la salud del afiliado, en el tiempo.

Entonces, en primer lugar, de acuerdo con el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013^[21], las Administradoras de Riesgos Laborales son las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

Este pago se surte, por parte de las ARL, “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”^[22].

En segundo término, tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad^[23] radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de esta, de la siguiente manera:

Conforme al artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador.

A su vez, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012^[24], el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador^[25].

En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación^[26], esta corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación^[27].

Ahora, en el evento que la EPS no cumpla con la emisión del concepto de rehabilitación^[28] -sea favorable o desfavorable- antes del día 120 de incapacidad temporal y la remisión de este a la AFP correspondiente, antes del día 150, de que trata el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, le compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, esto, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención...”

Caso en concreto

La señora LILIAN ROSA SIERRA ARANGO, está solicitando el pago de las incapacidades que le adeudan las entidades de la NUEVA EPS Y COLPENSIONES, desde el 14 de diciembre de 2017 hasta el 3 de julio de 2021, manifiesta que inicialmente le fueron canceladas las primeras incapacidades, pero que luego luego de la pandemia COVID 19, y no se las cancelaron a pesar de haberlas allegado.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LILIAN ROSA SIERRA ARANGO
ACCIONADO: COLPENSIONES, Y NUEVA EPS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00297 00

Sea lo primero en decirle a la actora que si bien, estuvimos en pandemia esta no fue óbice para que dichas entidades le cancelaran las incapacidades, pues se crearon medios, entonces que paso con las incapacidades de los 18 y 19 que no estaba el Covid, es que si bien allego las incapacidades a las accionadas, la accionante no se preocupó por que estas se las cancelaran oportunamente y dejo pasar el tiempo, en el escrito de tutela no menciona que haya insistido para el pago de las incapacidades y que a pesar de ello las accionadas no lo hicieron, obsérvese que son incapacidades solicitadas son desde diciembre de 2017 a julio de 2021.

En caso concreto de la acción de tutela se debe mirar si cumple o no con el Principio de Inmediatez y para hacerlo, la Jurisprudencia Constitucional ha establecido una serie de factores para determinar si el recurso jurisdiccional fue interpuesto de forma oportuna; en Sentencia T-643 de 2014, se expuso:

“Ahora bien, ¿cuáles factores deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso? La Corte ha establecido, cuando menos, cuatro de ellos: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”.

Observa el despacho que a la actora no cumple con los requisitos anteriores, además no se le vulnera el derecho al mínimo vital, porque ha transcurrido mucho tiempo para solicitar el pago de las incapacidades, en la acción de tutela no hace relación que se afecte o no el mínimo vital, ni que tenga quebranto de salud, no demostró la solvencia económica, además para interponer acción de tutela debe hacerlo dentro de un término prudencia y razonable, que es lo que exige el principio de la inmediatez y en este caso no se da porque no se está hablando de dos o tres meses, en caso a estudio son cuatro años en los cuales se dejó pasar para interponer la acción de tutela.

En cuanto al tema a quien le correspondía cancelar las incapacidades a la accionante, el despacho realizó la siguiente tabla indicando quien debía cancelar dichas incapacidades así:

La Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: LILIAN ROSA SIERRA ARANGO
 ACCIONADO: COLPENSIONES, Y NUEVA EPS
 RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00297 00

Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Aplicando los anteriores supuestos al caso de autos, tenemos:

incapacidades generadas y aportadas con la acción de tutela entre los siguientes periodos:

# de incapacidad	Fecha inicial	Fecha final	Total días	estado en que se encuentra y responsable de pago
0000423338	29/08/2010	27/09/2010	30	Incapacidades canceladas Hasta el 14 diciembre de 2017 le cancelaron las incapacidades según manifestación de la accionante, de las cuales continuas inician a partir del 9 mayo de 2017 y fueron canceladas por la nueva EPS y que corresponden a los primeros 180 días.
0000437037	30/09/2010	07/10/2010	8	
0001401263	26/11/2013	10/12/2013	15	
0001417720	11/12/2013	25/12/2013	15	
0001476385	06/02/2014	07/02/2014	2	
0002389883	27/08/2015	10/09/2015	15	
0003526761	09/05/2017	18/05/2017	10	
0003570021	19/05/2017	02/06/2017	15	
000358406	03/06/2017	17/06/2017	15	
0003617604	18//06/2017	17/07/2017	30	
0003681204	18/07/2017	19/08/2017	30	
0003726337	17/08/2017	15/09/2017	30	
0003807556	16/09/2017	15/10/2017	30	
0003878947	16/10/2017	14/11/2017	30	
0003980535	15/11/2017	14/12/2017	30	
0004020888	15/12/2017	13/01/2018	30	Incapacidades no canceladas y que deben ser asumidas por la AFP, al ser superiores a 181 días hasta el día 540, esto es entre el 15/12/2017 al 28/02/2019. Sin embargo,
0004031415	16/01/2018	30/01/2018	15	
0004077670	31/01/2018	01/03/2018	30	
0004134569	02/03/2018	16/03/2018	30	
0004256615	28/04/2018	12/05/2018	15	
0004290747	15/05/2018	29/05/2018	15	
000433378	31/05/2018	14/06/2018	15	

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: LILIAN ROSA SIERRA ARANGO
 ACCIONADO: COLPENSIONES, Y NUEVA EPS
 RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00297 00

004365721	15/06/2018	28/06/2018	14	no se encuentra solicitudes de haber sido radicadas y por el tiempo transcurrido no es la acción de tutela el medio idóneo para reclamarlas al no existir inmediatez.	
0004400030	29/06/2018	13/07/2018	15		
0004433463	14/07/2018	16/07/2018	1		
	17/07/2018	18/07/2018	2		
0004441197	17/07/2018	31/07/2018	15		
0004474699	01/08/2018	15/08/2018	15		
0004509086	16/08/2018	30/08/2018	15		
0004543293	31/08/2018	14/09/2018	15		
0004582476	15/09/2018	27/09/2018	13		
0004624977	02/10/2018	16/10/2018	15		
0004725800	14/11/2018	27/11/2018	14		
0004763039	28/11/2018	10/12/2018	13		
0004794427	11/12/2018	25/12/2018	15		
0004827495	26/12/2018	09/01/2019	15		
0004907304	10/01/2019	08/02/2019	30		
0004933978	11/02/2019	25/02/2019	15		Incapacidades no canceladas y que deben ser asumidas por la Nueva EPS al ser superiores a 540 días. Sin embargo, no se encuentra solicitudes de haber sido radicadas y por el tiempo transcurrido no es la acción de tutela el medio idóneo para reclamarlas al no existir inmediatez.
0004985096	26/02/2019	20/03/2019	23		
0005081405	10/04/2019	24/04/2019	15		
0005184635	25/04/2019	24/05/2019	30		
0005205913	25/05/2019	23/06/2019	30		
0005462994	24/06/2019	23/07/2019	30		
0005463000	24/07/2019	22/08/2019	30		
0005632993	23/08/2019	21/09/2019	10		
	23/09/2019	11/10/2019	20		
0005633007	12/10/2019	23/10/2019	30		
0005633022	24/10/2019	22/11/2019	30		
0005694101	23/11/2019	22/12/2019	30		
0005758632	24/12/2019	22/01/2020	30		
0005869771	24/01/2020	22/02/2020	30		
0005927038	24/02/2020	24/03/2020	30		

Se observa que hubo interrupción de incapacidades desde el 24 de marzo de 2020 al 02/06/2020, así lo reconoce la accionante, y según la certificación de incapacidades expedida por NUEVA EPS a folios 65/82.

Se aportan nuevas incapacidades de los periodos comprendidos entre 03/06/2020 al 03/07/2021.

# de incapacidad	Fecha inicial	Fecha final	Total días	Responsable
0006051874	03/06/2020	17/06/2020	15	Paga incapacidad NUEVA EPS, hasta 180 días, no se encuentra concepto medico de no recuperación, sin embargo, tampoco se ordena el pago, al no encontrar inmediatez.
0006119230	18/06/2020	17/07/2020	30	
0006197838	21/08/2020	04/09/2020	15	
0006955396	05/09/2020	27/09/2020	23	
0006277455	28/09/2020	12/10/2020	15	
0006787609	16/11/2020	30/11/2020	15	
0006424900	01/12/2020	15/12/2020	15	
0006462464	16/12/2020	30/12/2020	15	
0006496601	31/12/2020	14/01/2021	15	
0006529086	15/01/2021	29/01/2021	15	
0006568575	01/02/2021	07/02/2021	7	
0006608691	16/02/2021	02/03/2021	15	A partir del 181 día paga incapacidad COLPENSIONES, sin embargo, no se encuentra sustento de concepto favorable de recuperación, emitido por la Nueva Eps, por lo que debe asumir el pago de las incapacidades hasta la emisión del concepto de favorable o desfavorable de recuperación. Ahora el despacho, no ordena el pago de estas incapacidades porque ha transcurrido más de un año entre la última incapacidad generada y la reclamación.
0006955402	03/03/2021	01/04/2021	30	
0006955400	03/04/2021	02/05/2021	30	
007022866	04/05/2021	02/06/2021	30	
0007024703	04/06/2021	03/07/2021	30	

En consecuencia, de lo anterior, y dado que la accionante no fue oportuna en reclamar sus derechos, dado que las incapacidades generadas entre el año 2017 a junio de 2021, no se reclamaron oportunamente lo que va en contravía con el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LILIAN ROSA SIERRA ARANGO
ACCIONADO: COLPENSIONES, Y NUEVA EPS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00297 00

principio de la inmediatez, por lo que la tutela no es procedente para ordenar pagos, máxime cuando algunas de estas incluso pueden estar afectados por la prescripción y debe debatirse en el trámite del proceso ordinario.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR, POR IMPROCEDENTE, la tutela a los derechos fundamentales invocados por la señora **LILIAN ROSA SIERRA ARANGO**, identificada con C.C. 21.713.842, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y NUEVA EPS**, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

TERCERO. ENVIAR para su eventual revisión a la Corte Constitucional el presente fallo, en el evento de no ser impugnado, dentro de los tres días siguientes de la notificación que de este se haga a las partes involucradas en este trámite.

CUARTO. ARCHIVAR definitivamente el expediente previo desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba597db2b25b54c123ff6773d04a178e1dd1769ee9ea126b92977e8378a0b880**

Documento generado en 26/07/2022 10:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>